

TENGASE PRESENTE.-



SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BON JEFA DE LA DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CARLOS TAPIA AZÓCAR, cédula de Identidad [REDACTED] domiciliado en Parcela 10, sector de Chada, de la comuna de Paine, de la Región Metropolitana, en el procedimiento de Sanción Rol F-047- 2016, a Ud. con respeto digo:

Que vengo en solicitar se tenga presente lo siguiente, en lo que respecta al contenido de la RES EX. N° 67 ROL F-047-2016, de fecha 20 de Abril de 2017 y también de los antecedentes que acompañaré;

Primero: en el numeral 18° la Resolución se indica lo siguiente: que *"en primer término la solicitud de Carlos Tapia es de carácter innominado, sin embargo su pretensión es que esta Superintendencia deje sin efecto parte de la resolución Exenta N° 5 Rol F-047-2016, en concreto los literales (i) y (ii) de su resuelvo de ésta. A partir de los anterior se estima que la solicitud tienen que ser entendida como una actuación de impugnación administrativa, lo que podría ser asimilada a un recurso de reposición"*;

La presentación efectuada corresponde a la **OPOSICION A LO RESUELTO POR PRESENTACION DE LUIS BELLO VILLARROEL**, tal como se indica en la suma del escrito, además fue dirigida a la Sra. Marie Claude Plumer Bon, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo tanto calificar la presentación y dar el carácter de innominado o sin nombre, no corresponde en caso alguno, más aún cuando el escrito ingresado lo que hace, es cumplir con la propia Resolución N° 5 F-047-2016, toda vez que se me otorgó expresamente, un plazo de 2 días hábiles "para aducir lo que estime pertinente en relación a éstas";

Por otro lado, esta parte tiene claro los requisitos establecidos por la Ley 19.880, estableciendo el recurso de reposición a los actos administrativos y de los actos trámites, es por eso que esta parte NUNCA presentó un recurso de reposición, solamente señaló que Luis Bello Villarroel, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para tener el carácter de interesado en el presente

procedimiento, por tanto no corresponde al decir lo menos, la posición adoptada por el Sr. Fiscal, al asimilar mi presentación, con la de un recurso de reposición, para que en forma posterior lo proceda a rechazar en todas sus partes, sin considerar el razonamiento jurídico, y por el cual de oficio, debió corregir la Resolución N° 5, dejando sin efecto la calidad de interesado del Luís Bello Villarroel, en este procedimiento administrativo.

Segundo: El numeral 27 ° de la citada Resolución, se razona el carácter interesado, teniendo a la vista jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol-10-2013 caratulado “Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá” se cita el considerando decimoséptimo y vigesimoséptimo, los cuales pasaré a transcribir completamente:

Decimoséptimo: *Que, conforme a lo anterior, se debe agregar que tampoco es suficiente acreditar cualquier tipo de interés individual o colectivo-conforme al artículo 21 de la Ley 19.880- para ser legitimado activo y solicitar la invalidación de un acto administrativo ambiental y en particular una RCA, pues se requiere que el derecho o interés esté vinculado y limitado a aquellos que el procedimiento de evaluación ambiental resguarda. Así, el contenido sustantivo del interés y/o derechos que se invoquen en el caso concreto conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, deben relacionarse con el procedimiento respecto del cual se están invocando, lo que implica una limitación al interés o derecho pretendido. Por ende, si lo que se pretende invalidar es un acto de carácter ambiental, entonces se debe acreditar que el interés y/o derechos invocados son aquellos relacionados con la protección del medio ambiente.*

Vigesimoséptimo: *Que en este caso, el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico que quedo de manifiesto tras las alegaciones del reclamante, sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° 6-2013 al señalar que: “De esta manera, si las resoluciones sancionatorias de la SMA no se han ajustado a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, los titulares de los interés o derechos vinculados a los componentes ambientales y la salud de las personas que se pretendía proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, sin duda deben ser considerados como directamente afectados.*

Pues bien esta parte, concuerda totalmente con el razonamiento del Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia en comento, toda vez que él directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como se indica en el considerando Vigésimoséptimo, que además, es contundente lo señalado en el numeral Decimoséptimo, donde se indica que tampoco es suficiente acreditar cualquier tipo de interés individual o colectivo -conforme al artículo 21 de la Ley 19.880- para ser legitimado activo y solicitar la invalidación de un acto administrativo ambiental y en particular una RCA, pues se requiere que el derecho o interés esté vinculado y limitado a aquellos que el procedimiento de evaluación ambiental resguarda, en el caso en concreto que Luis Bello Villarroel, no ha demostrado el interés o el vínculo con el procedimiento del Programa de Cumplimiento, a mayor abundamiento, lo que se acredita en el procedimiento Administrativo Rol F-047-2016, Luis Bello Villarroel, **ingresó un mero certificado de residencia**, con fecha 05 de abril de 2017, documento que a mi juicio no le otorga la condición de sujeto de derecho en el procedimiento administrativo de marras, salvo el de acreditar su domicilio en el sector de Chada.

Tercero: El numeral 30° se indica: *QUE, realizado un ejercicio a través de Google Earth (ver Figura N° 1) es posible advertir que desde el sector en que se encuentra la Planta de Tratamiento de Riles del Plantel de Cerdos de Carlos Tapia y el Camping Portezuelo, ubicado en parcela N° 24, operado por don Luis Bello Villareol existen aproximadamente 0,83 kilómetros (830 metros) de distancia sin perjuicio que la distancia de los deslindes del predio de Carlos Tapia (en que se disponen los efluentes del sistema de tratamiento de Riles) y el Camping, es aún menor.*

Que en lo tocante al ejercicio efectuado, a través de Google Earth, claramente queda establecido que en línea recta el criadero de cerdos y el camping portezuelo se encuentran a 830 metros aproximadamente y este camping está al Sur del Criadero de Cerdos; Pues bien el informe eólico, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía que se acompañó en el procedimiento, indican que los vientos del sector en el porcentaje de valores y horarios es preponderante en dirección **Sur-Norte en todo el año independiente de la estación**, y la velocidad del viento específicamente, promedia diaria anual es de 3.0 m/s, con un máximo diario de 8.5

m/s en el mes de Junio por tanto técnicamente, se ha probado por este estudio, el que contiene mediciones en el sector por espacio de un año, que no es probable que una eventual emisión de olores del criadero, pueda afectar al camping portezuelo, todo lo anterior claro, que es sin perjuicio del resultado del ejercicio lineal efectuado por la estimación de la distancia, que consta en la resolución en comento, que podría interpretarse de alguna otra forma.

Cuarto: El numeral 36.2, se indica *En relación al Acta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de 15 de Abril de 2014, cabe indicar que la inspección se produjo en un contexto que no se corresponde con las condiciones de funcionamiento actuales del sistema de tratamiento de Riles del Plantel, al consignar en dicho instrumento que éste se encuentra al momento de la fiscalización con clausura por dictamen de la I. Municipalidad de Paine*

Que efectivamente al predio se decretó la clausura por Orden de la Dirección de Obras Municipales, de la I. Municipalidad de Paine por la *"inhabilidad de las obras"* al no contar con la recepción final de las obras construidas, que el Criadero nunca dejó de funcionar dado que había que continuar con el flujo, hasta su despoblamiento, al momento de la visita del 15 de abril de 2014, se encontraban 1.800 cerdos en diferentes etapas de crecimiento, no generando los efectos negativos denunciados.

Ahora es preciso dejar establecido que la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 10.607-2014, con el voto unánime de los excelentísimos Ministros (5-0), revocó el procedimiento de clausura, toda vez que fue declarado "arbitrario e ilegal" y se ordenó dejar sin efecto la Resolución de la Municipalidad que ordenó la cuestionada Clausura.

Por otro lado a raíz de la contumaz negativa de otorgar el permiso de recepción de obras por parte del Director de Obras Municipales (DOM), la Seremi de Vivienda y Urbanismo, emite la Resolución Exenta N° 1350 de fecha 15 de Mayo de 2015, enviando todos los antecedentes a la Contraloría General de Republica para efectos que se instruyese el respectivo Sumario Administrativo en contra del

Director de Obras Municipales de Paine, en virtud del artículo 15 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario mencionar que existió una visita de parte de la misma SMA, evacuándose el informe DFZ-2014-355-XIII-SRCA-IA, con fecha 20 de octubre de 2014, en el cual confirma el funcionamiento de 3 de 4 de los pabellones y por otra parte se informa sobre el funcionamiento del separador estacionario de sólidos, y el riego utilizado, el que se estaba ejecutando el mismo día de la visita, y no se observó en el acta, algún supuesto mal funcionamiento del sistema, o "externalidades negativas";

Quinto: En la presentación que fue rechazada en todas su partes, se observó que en cada una de la Resoluciones dictadas por el Sr. Fiscal, le ha enviado copia a Luis Bello Villarroel, al Alcalde de la I. Municipalidad de Paine, y a Gerardo Cabezas H., sin ser estas personas parte en este procedimiento y sólo uno, - con fecha posterior a la dictación de las cuatro resoluciones-, tendría la calidad de interesado, cuya calidad ha sido cuestionada por mi parte.

Se reparó, que la Ley Orgánica de la Superintendencia en su artículo 6º, decretó que "Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa".

En ese sentido, el legislador dispuso a través de la dictación del reglamento respectivo, la creación del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en dicho Sistema los Registros son públicos, debiendo permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en éstos se consigne.

Concluyendo insisto que me resulta a lo menos dudoso, que el Sr. Fiscal envíe copias de la Resoluciones dictadas en el procedimiento, por cartas

certificadas y por cartas ordinarias, a personas que no son parte en este procedimiento administrativo, existiendo un sistema el cual contiene cada una de las resoluciones dictadas, y estas son de carácter público, ya que toda persona puede acceder a este sistema; esta situación de enviar copias a personas que no son partes en el procedimiento, a mi juicio es irregular, y debe ser investigada a lo menos.

POR TANTO, RUEGO A UD.: Tener presente en la tramitación administrativa del procedimiento de Sanción Rol F-047- 2016, lo señalado en este escrito, el cual NO puede ser asimilado, comparado, ni considerado como recurso de reposición ni menos dar la calidad, ni asimilar con aquellos recursos extraordinarios establecidos en la Ley 19.880.



CARLOS TAPIA AZOCAR





Nº 0150353

Nº de Página: 01/02

ACTA

En la Región Metropolitana, a 16 de Ago del año 2017 siendo las 17:00 horas, el(la) Señor(a) Mo. Beata Bañado R.

Funcionario(a) de esta Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita de inspección en Hacienda de cecada TRAMAR II.

Ubicado en Parcela 10; lote C, Pineda Nº 900 comuna de Pedernales

Propiedad de Braden Topica Arceos Rut Nº [Redacted]

Con domicilio en Pedernales Nº 900 comuna de Santiago

Representante legal El Rut Nº [Redacted]

Con domicilio en El Nº [Redacted] comuna de [Redacted]

Teléfono: [Redacted]

1. Razón de la visita

- Solicitud de fiscalización Plan de vigilancia Verificación sentencia
- Solicitud de formalización Emergencias Programa especial

2. Hecho(s) constatado(s)

1) por solicitud de fiscalización, que día de la visita se observó un sector de parcelas, parcela de manzanas al momento de la inspección cuentan con 1200 plantas, en distintos etapas de crecimiento según el grado de altura a raíz de trabajos 6 personas encargadas de la mantención y el cuidado de las plantas de acuerdo a visita con 107 m² en un total de 100 ds; solo a un lado 100 plantas, manzanas, por que son nuevas plantaciones.

2) Parcela ubicada en parcela Pineda a finca de Pedro del 2016. 3) Cuenta con autorización del Sr. Agente, Luis Novillo, particular Nº 48979 del 31-07-2015; sobre el control de plagas con acuerdo. PROTEC Aguas, S.A. de C.V. San Juan, Chile 020346 del 18-10-2000. Se observó que se observó el control de plagas, con frecuencia - como se le ve en el control de plagas de (protección) se le observa presencia de moscas (7) se deben recomendar, mejorar en el control de plagas, colocar sus plantas, una por cada trabajador.

Nº 0150353

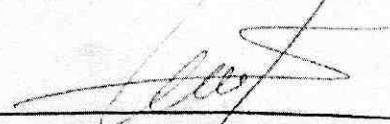
Nº de Página: 02102

[Lined area for text, crossed out with a diagonal line]

3. Cítase a _____ Fecha _____ Hora _____
en Avda. Bulnes 175 piso 1 con todos los medios probatorios, pudiendo traer sus descargos por escrito,
personalmente o por apoderado, acreditando en forma su personería.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta


Firma del Funcionario de la SEREMI de Salud
Región Metropolitana


Firma y Rut del propietario o de su
Representante en el momento de la inspección

Representante Legal		Nivel Escolaridad Alcanzado			
Hombre <input type="checkbox"/>	Mujer <input type="checkbox"/>	EB	EM	ES	S/E